



República de Panamá
Tribunal Administrativo Tributario

Resolución N° TAT- ICC-034 de 23 de septiembre de 2021
Expediente 001-21

VISTOS:

Procedente de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, fue remitido a este Tribunal el Incidente de Inexistencia de la Obligación, promovido por la licenciada -----, en representación del contribuyente -----, con RUC -----, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo y que a través del Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago n° 201-2718-JC-4 de 14 de noviembre de 2019, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, se libró mandamiento ejecutivo de pago hasta la concurrencia de **Mil Seiscientos Veintidós Balboas con 66/100 (B/.1,622.66)**, por ser propietario del inmueble n° -----, más los intereses a la fecha de su cancelación y el recargo del veinte por ciento (20%) que adeuda al Tesoro Nacional, dentro del proceso ejecutivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la entidad mencionada.

ANTECEDENTES

A foja 23 del expediente de antecedentes de la DGI, se puede verificar que la Administración Tributaria, inició el proceso de Jurisdicción Coactiva contra el obligado tributario -----, con base a la emisión de la certificación de deuda n.º 769000007824 de 10 de diciembre de 2018.

Posteriormente, la Dirección General de Ingresos, decretó el inicio del proceso ejecutivo de cobro coactivo, dispuesto en la Resolución n° 201-2717-JC-4 de 14 de noviembre de 2019. Seguidamente se observa la Providencia n.º 201-908-JC-4 con la misma fecha, en donde se designa a la licenciada -----, como secretaria ad hoc dentro del presente caso. (Véase foja 26 y 27 del expediente de antecedentes de la DGI)

Además, consta el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago n.º 201-2718-JC-4 de 14 de noviembre de 2019, donde se observa que el contribuyente -----, fue notificado el mismo día de emitida la resolución antes mencionada, (véase foja 28 del expediente de primera instancia).

A foja 29 del expediente de antecedentes de la DGI, se aprecia el Auto de Secuestro n.º 201-2719-JC-4 de 14 de noviembre de 2019, mediante el cual se dispuso secuestrar los bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias de ahorros, corrientes, plazos fijos, cajilla

de seguridad y cualquier otro derecho registrado a nombre de -----, por la suma de **Mil Seiscientos Veintidós Balboas con 66/100 (B/1,622.66)**, como resultado de dicha orden de secuestro, por medio de la resolución arriba mencionada, la entidad bancaria ----- procedió a retener y a poner a disposición de la Autoridad Fiscal, la suma arriba indicada de la cuenta de ahorro que mantiene el contribuyente en dicho banco.

ARGUMENTO DEL EXCEPCIONANTE

A foja 3 a la 5 del del expediente del TAT, observamos los argumentos expuestos por la apoderada especial del excepcionante, quien fundamenta su excepción con base a los siguientes puntos:

“PRIMERO: Que para el día 14 de diciembre del año 2020, la dirección General de Ingresos-Jurisdicción Coactiva notificó a ----- --, con cédula de No -----, del **AUTO EJECUTIVO DE MANDAMIENTO DE PAGO N° 201-2718-JC-4**, y donde se le puso en conocimiento el contenido de la misma así como el contenido de la Resolución No 201-2717-JC-4 que inicia el proceso coactivo.

SEGUNDO: Que la FINCA identificada con el No -----, es una finca con fines agropecuarios; no obstante, la Dirección General de Ingresos viene cobrando impuestos por dicho bien cuando el mismo debería estar exonerado de los impuestos que el Estado pretende cobrar, prueba de ellos es que la Dirección Regional de Servicios Agropecuarios-Región 7 de Panamá Este certifica que la precitada finca y basados en inspección realizada a la misma tiene fines agropecuarios certificación que se adjunta al presente incidente. De igual manera, el señor ----- ha realizado pagos referentes a esta finca lo cual se debe tomar en consideración los pagos aportados.

...

CUARTO: En ese mismo orden de ideas, se observa en el expediente que reposa en la Dirección General de Ingresos visible a foja 31 y subsiguiente que el señor -----, para la fecha de 28 de marzo del año 2017, solicitó exoneración de impuesto de bien inmueble ante la Dirección General de Ingresos, al cual a la fecha no le han dado respuesta y resulta preocupante que de igual manera se este avanzando con el cobro de impuestos sin tomar en consideración que una propiedad excluida del pago de impuestos.

QUINTO: Ahora bien, el Código Fiscal en el artículo 764 referente al pago de impuesto de bien inmueble. Señala que se exceptúan de este impuesto los siguientes inmuebles:

- 1...
- 2...
- 3...
- 4...
- 5...
- 6...
- 7...
- 8...

9. Las fincas dedicadas a la actividad agropecuaria que tengan el uso adecuado según as costumbres de producción de la región y/o programas de regionalización de la producción que tenga el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cuyo valor catastral no sea superior a trescientos cincuenta mil balboas (B/.350,000.00). (según artículo 9, ley 25/2014).

SEXTO: En este sentido queda claro, que si bien es cierto se ha realizado gestiones por parte de la Dirección General de Ingresos para realizar cobros de pago de bien inmueble, no podemos realizar cobros cuando es evidente que la Ley ampara este tipo de inmuebles y que mi representado no debe pagar dichos impuestos con respecto a su propiedad, situación que debe ser corregida a fin de evitar causar un daño mayor al que se ha ocasionado, toda vez , que se ha procedido a secuestrar dineros propiedad de mi representado siendo que el mismo no tiene obligación de pagar ya que su finca se dedica a fines agropecuarios.

Finalmente, el actor legal al culminar sus argumentos planteados en su escrito de excepción solicita a este tribunal, que decrete la inexistencia de la obligación con relación al pago de impuesto de inmueble que recae sobre la finca n° -----, cuyo propietario es el señor -----, y a su vez peticiona que se levante las medidas cautelares.

ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

ADMISIÓN Y TRASLADO DEL INCIDENTE

A través de la Resolución TAT-ADM-024 de 22 de febrero de 2021, este Tribunal admitió en Sala Unitaria el incidente de inexistencia de la obligación promovida por la licenciada -----, actuando en su calidad de apoderada especial del señor -----, por lo que se le dio formal traslado a la parte ejecutante, conforme lo dispone la ley. (Ver fojas 18 a 19 expediente del TAT).

Conforme lo anterior la Administración Tributaria presentó oportunamente escrito de contestación, a través del cual, la licenciada -----, Juez Ejecutora Cuarta, dio contestación conforme a los siguientes puntos medulares:

“PRIMERO: Circunstancia que alega la apoderada judicial, respecto a que el señor -----, fue puesto en conocimiento del contenido del Auto de mandamiento de pago, el 14 de diciembre de 2020, información que fue verificada en el expediente en donde efecto consta tal y como fue planteado, por lo tanto, lo acetamos.

SEGUNDO: Diferimos en lo señalado por la apoderada judicial del señor -----, señala que se trata de una finca agropecuaria y que la Dirección General de Ingresos se mantiene cobrando impuestos, cuando la misma debería estar exonerada, y aducen como prueba certificación de la Dirección Regional de Servicios Agropecuarios, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en atención a ello esta juzgadora es

del criterio que si bien es cierto la certificación extendida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, certifican que la finca No -----, se dedica a la actividad agropecuaria, la misma no constituye por sí sola un documento que obligue a la exoneración de impuestos por ser finca agropecuaria.

SEXTO: En atención a dicho hecho, diferimos en cómo fue expuesto, toda vez que no corresponde a esta juzgadora aprobar la exoneración de los impuestos a la finca No -----, nuestro deber es proceder al cobro coactivo hasta tanto sea aprobada...”

Para concluir con sus alegaciones al incidente de inexistencia de la obligación presentado por la actora legal del ejecutado, la juez ejecutora cuarta solicita a esta superioridad que declare no probada la excepción presentada.

Con el escrito de contestación, la Autoridad Fiscal, presentó como pruebas: copia de la Resolución n.º 201-8382-DGI de 25 de mayo de 2015, donde se delega a la licenciada ----- como Juez Ejecutora Cuarta y Copia autenticada del Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago nº 201-2718-JC-4 de 14 de noviembre de 2019.

ADMISION DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Posteriormente, este Tribunal mediante la Resolución TAT-PR-031 de 7 de mayo de 2021, procedió a la admisión de las pruebas presentadas por la apoderada especial del señor -----, las cuales consistían en *1. Certificación emitida por la Dirección Regional de Servicios agropecuarios Región 7, Panamá Este, la cual indica que de conformidad con las inspecciones realizadas por el personal técnico del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la finca ----- se dedica a la actividad agropecuaria de fecha 21 de diciembre del año 2020; 2. Copia simple de la Certificación emitida por la Dirección Regional de Servicios Agropecuarios, Región 7, Panamá Este, la cual indica que de conformidad con las inspecciones realizadas por el personal técnico del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la finca ----- se dedica a la actividad agropecuaria de fecha 5 de febrero de 2020; 3. Se adjunta 3 páginas de la inspección realizada por la Dirección regional de Servicios agropecuarios Región 7 de Panamá Este; 4. Nota fechada de 15 de marzo y recibida el 28 de marzo del año 2007 en la Dirección General de Ingresos sección de exoneración; 5. Se aportan 14 boletas de pago realizados a la Dirección General de Ingresos referente a la finca -----.*

Por su parte se admitieron las pruebas presentadas por la Administración Fiscal consistente en copia simple de la Resolución nº 201-8382-DGI de 25 de mayo de 2015, por medio del cual se delega a la licenciada ----- como Juez Ejecutora Cuarta de Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Economía y Finanzas y copia autenticada del Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago nº 201-2718-JC-4 de 14 de noviembre de 2019, a su

vez se instruyó a secretaria de trámite de este tribunal por intermedio del Secretario General solicitara una prueba de informe al Departamento de Exoneración de Impuesto de Inmueble de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, con el objeto que indiquen a este Tribunal, si la finca ----- se le concedió alguna exoneración con fines agropecuarios, en virtud de la solicitud presentada ante la Dirección General de Ingresos por su propietario el señor -----, el día 28 de marzo de 2017 y en caso de que se haya concedido, se nos indique el año de inicio y culminación de la exoneración. (Véase foja 30 a la 33 del expediente del TAT)

Continuando con la sustanciación en esta instancia por medio de la resolución señalada en el párrafo, donde admitió pruebas documentales y practicó diligencias para verificar la posible exoneración de la finca, objeto de cobro de impuesto de inmueble, se concedió el termino de tres (3) días hábiles para que las partes presentaran sus alegatos finales, en la cual la parte excepcionante, no presentó sus alegaciones finales.

Por su parte la Administración Fiscal, sustentó sus alegaciones finales el día 27 de mayo de 2021, donde señaló lo siguiente:

“Tal como lo hemos manifestado en nuestra contestación a la excepción presentada por el ejecutado, si bien es cierto, tal como puede ser verificado, consta la respectiva solicitud de exoneración a la Dirección General de Ingresos, de fecha 15 de marzo de 2017 y recibida el 28 de marzo de 2017, es importante no perder de vista y por ende es pertinente primero que todo aclarar que el derecho a la exoneración ha de alegarse y/o solicitarse, tener derecho a la exoneración de un impuesto **no anula, suspende, revoca, abole o invalida** la obligación tributaria, la obligación tributaria subsiste hasta el momento en que la Administración Tributaria se pronuncie sobre ella, **toda vez que la exoneración de un impuesto NO APLICA DE OFICIO.**

“Según esto podemos ver que, -----, con RUC -----, por ser propietario del inmueble No -----, no solicitó la respectiva exoneración sino hasta el día 28 de marzo de 2017, a pesar de mantener periodos pendiente de pago de 2008, por la Dirección General de Ingresos, no puede otorgar ni aplicar algo que no ha sido solicitado por el contribuyente que posee el derecho.

Para cerrar, conforme a lo solicitado por el apoderado judicial, este despacho mantiene su oposición a esta Excepción de Inexistencia de la Obligación, ya que estimamos que existe un claro período de tiempo transcurrido en que no se solicitó la exoneración, en otras palabras la fecha entre que el contribuyente mantiene periodos pendiente de pago y la fecha de solicitud de exoneración presentada en la Dirección General de Ingresos (28 de marzo de 2017), somos conocedores que de acuerdo a la actividad que se realiza en el inmueble de acuerdo con la legislación es incentivada, por tanto se beneficia de exoneración, pero como se dijo previamente esta debió ser solicitada desde el inicio como tal y pues en este caso en particular podemos ver el vacío que entre fechas pendientes de pago de periodos (2008) y solicitud de exoneración a la Dirección General de Ingresos.”

Para finalizar sus alegaciones finales dentro del presente caso la Juez Ejecutora de la Autoridad Fiscal, solicita a este tribunal que de acuerdo a lo consagrado en las normas jurídicas que sustentan el caso, declare no probado la excepción de inexistencia de la obligación, presentada por el ejecutado.

Finalmente, y en base a la instrucción señalada en la Resolución TAT-PR-031 de 7 de mayo de 2021, referente a sí la finca -----, se le concedió alguna exoneración con fines agropecuarios, en virtud de la solicitud presentada ante la Dirección General de Ingresos por su propietario, el señor -----, el día 28 de marzo de 2017. en caso de que se haya concedido, se nos indique el año de inicio y culminación de la exoneración. Sobre el particular por medio del Oficio n.º 201-1415-JC-4 de 17 de agosto de 2021, expedido por la Juez Ejecutora Cuarta y recibido en la Secretaría de Trámites de este tribunal, se nos da respuesta a lo solicitado, donde se adjunta el Memorandum n.º 213-E-02-557 de 13 de agosto de 2021, visible a foja 44 del expediente del TAT, de la Jefa de la Sección de Inmuebles, en la cual se señala lo siguiente:

“Al respecto la Sección de inmuebles de la Dirección General de Ingresos hace de su conocimiento que de acuerdo con nuestro sistema e-Tax 2.0, a la finca No -----, se le han concedido exoneraciones por estar dedicada a actividades agropecuarias en los siguientes periodos:

- 1998-2003
- 2003-2008
- 2008-2013
- 2013-2018
- 2018-2023”

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, este Tribunal procede a resolver la presente controversia, la cual gira en torno a la obligación tributaria que, de acuerdo con la Autoridad Fiscal, mantiene el señor -----, en concepto de impuesto de inmuebles, como propietario de la finca identificada con el número -----, con código de ubicación -----.

Como viene expuesto, el señor -----, ha solicitado a esta superioridad por medio de su apoderada legal incidente de inexistencia de la obligación de la deuda tributaria, dentro del Proceso por Cobro Coactivo iniciado por el Juzgado Ejecutor Segundo del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual se emitió el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago n.º 201-2718-JC-4 de 14 de noviembre de 2019 (ver foja 28 del expediente de antecedentes), contra el ejecutado antes señalado por la suma de **Mil Seiscientos Veintidós Balboas con 66/100 (B/1,622.66)**, en concepto de impuesto de inmueble que recae sobre la finca ----- con código de ubicación -----, más los intereses que se generen hasta la fecha de su cancelación y el recargo del veinte por ciento

(20%) adicional, correspondiente al Juicio de Jurisdicción Coactiva y los gastos de cobranzas.

En base a lo anterior, le corresponde a este Tribunal Colegiado pronunciarse sobre el incidente (excepción) argumentada por el ejecutado, la cual es la inexistencia de la obligación del Impuesto de Inmueble, por lo que se analizará la actuación de las partes en el presente proceso, con el fin de verificar, a quien le asiste el derecho.

Antes de iniciar el pronunciamiento sobre la excepción alegada por la apoderada especial del ejecutado, es importante señalar la normativa aplicable, de conformidad con el artículo 1247-A del Código Fiscal, que señala lo siguiente:

“1247-A. La Dirección General de Ingresos; investida para el ejercicio de la dirección activa del Tesoro Nacional, procederá ejecutivamente al cobro de los créditos a favor de la Nación no asignado a otra institución de las deudas tributarias a favor del Fisco, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva a nivel nacional...”

En ese mismo orden de ideas, el artículo 1247-B del Código Fiscal, indica lo siguiente:

“Artículo 1247-B. La sustanciación del proceso ejecutivo por cobro coactivo procede cuando se trate de deudas tributarias o de aquellas que por ley son competencia de la Dirección General de Ingresos, siempre que sean claras, líquidas, exigibles y de plazo vencido, las que se harán constar por medio de los siguientes documentos, que prestan mérito ejecutivo. ...

3. Cualquier otro acto administrativo ejecutoriado en el que se haga constar sumas adeudadas a favor del Tesoro Nacional.

4. Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos tributarios u otros a favor del Tesoro Nacional.

De las normas citadas, se desprende que debe existir una deuda clara, líquida y exigible para que el sujeto activo (DGI), ejerza el cobro a través de la jurisdicción coactiva. Con respecto al presente caso, procedemos entonces a resolver la excepción alegada por el excepcionante:

Con relación al incidente de inexistencia de la obligación alegado por el excepcionante el mismo indica que la finca identificada con el número -----, la misma tiene fines agropecuarios. No obstante, la Administración Tributaria viene cobrando impuesto para dicho bien cuando el mismo debería estar exonerado, ya que la Dirección Regional de Servicios Agropecuarios -Región 7 de Panamá Este, certificó que la referida finca como se señaló a inicio del párrafo es con fines agropecuarios.

Otro aspecto que señala la apodera legal del ejecutado, es que su representado solicitó el día 28 de marzo de 2017, la exoneración de impuesto de bien inmueble ante la Dirección General de Ingresos, a la cual no se le había dado respuesta, sin tomar en consideración que

es una propiedad excluida del pago de impuesto y que conforme al artículo 764 numeral 9 del Código Fiscal, se exceptúan del pago de impuesto de inmueble, las fincas dedicadas a la actividad agropecuaria.

Por su parte la Autoridad Fiscal, en su escrito de contestación señaló que, si bien es cierto la certificación extendida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, certifica que la finca n.º -----, se dedica a la actividad agropecuaria, la misma no constituye por sí sola un documento que obligue la exoneración de impuestos por ser finca agropecuaria. Aunado a ello, señala la representante del Fisco, que la solicitud presentada el 28 de marzo de 2017, la misma requiere su aprobación, a fin de gozar de los beneficios que establece la ley.

Luego de exponer los argumentos de las partes esta superioridad procede a examinar cada una de las piezas procesales que conforman el proceso por cobro coactivo, así como las pruebas presentadas por el ejecutado y demás diligencias recabadas por este tribunal, con el objeto de verificar, si el cobro del impuesto de inmueble realizado por la Administración Tributaria, al señor -----, como titular del derecho de propiedad de la finca -----, se ajusta a derecho.

Sobre el particular este tribunal aprecia que el argumento principal del excepcionante se basa en señalar que la finca n.º -----, objeto de cobro de impuesto de inmueble por parte del Fisco, la misma se utiliza con fines agropecuarios por su propietario, lo cual fue certificado por la Dirección Regional de Servicios Agropecuarios y que en vista de lo anterior, se presentó el día 28 de marzo de 2017, la solicitud de exoneración para el impuesto de inmueble.

De lo expuesto en el párrafo anterior, esta superioridad al verificar las constancias procesales y el argumento expuesto por la actora legal del ejecutado, observa a fojas 31 del expediente de antecedentes que en efecto, el señor -----, presentó el día 28 de marzo de 2017, la solicitud de exoneración de la finca ----- con código de ubicación -----, sin embargo, no consta dentro del presente expediente, que se le haya dado respuesta sobre dicha solicitud presentada, la cual es un elemento importante que debía conocer el Tribunal para resolver la presente controversia. Así las cosas, se instruyó a secretaria de trámite por intermedio del Secretario General del Tribunal, para que solicitara una prueba de informe al Departamento de Exoneración de Impuesto de Inmueble de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, con el objeto que certifiquen, si la finca ----- se le concedió alguna exoneración con fines agropecuarios.

Conforme a la prueba de informe solicitada por este Tribunal mediante Oficio n.º TAT-ST-743 Exp. 001-2021 de 15 de junio de 2021, la Administración Fiscal, a través del Oficio

201-1415-JC-4 de 17 de agosto de 2021, adjuntó el Memorando n.º 213-E-02-557 de 13 de agosto de 2021, emitido por la Sección de Inmuebles de la Dirección General de Ingresos, donde se señala lo siguiente: “*que de acuerdo con nuestro sistema e-Tax 2.0 la finca n.º ----- se le han concedido exoneraciones por estar dedicada a actividades agropecuarias en los siguientes periodos 1998-2003, 2003-2008, 2008-2013, 2013-2018 y 2018-2023.*”

Ahora bien, con base a la información suministrada por la Autoridad Tributaria, esta superioridad, no le cabe la menor duda que la finca n.º ----- con código de ubicación -----, se le concedió la exoneración del impuesto de inmueble, por dedicarse a actividades agropecuarias, tal como se señaló en el Memorando n.º 213-E-02-557 de 13 de agosto de 2021, visible a foja 44 del expediente del TAT, emitido por la Sección de Inmuebles de la Dirección General de Ingresos, por lo que la misma se encuentra exonerada para el cobro de dicho impuesto de los periodos 2017 y 2018, que señala la Certificación de Deuda n.º 769000007824, que reposa a foja 23 del expediente de antecedentes. Por las razones antes expuesta, es que este tribunal debe declarar probada el incidente (excepción) ensayada por la actora legal del ejecutado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**, en Pleno, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, dispone:

PRIMERO: DECLARAR PROBADO el **INCIDENTE DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** interpuesta por la licenciada -----, en representación del contribuyente -----, con RUC -----, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo y que a través del Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago n.º 201-2718-JC-4 de 14 de noviembre de 2019, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, se libró mandamiento ejecutivo de pago hasta la concurrencia de **Mil Seiscientos Veintidós Balboas con 66/100 (B/.1,622.66)**, por ser propietario del inmueble n.º -----, más los intereses a la fecha de su cancelación y el recargo del veinte por ciento (20%) que adeuda al Tesoro Nacional, dentro del proceso ejecutivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la entidad mencionada.

SEGUNDO: ORDENAR a la Juez Ejecutora de la Dirección General de Ingresos, comunicar esta decisión a aquellas entidades que mantienen la medida cautelar decretada, mediante Auto de Secuestro n.º.201-2719-JC-4 de 14 de noviembre de 2019.

TERCERO: COMUNICAR a las partes que la presente Resolución, rige a partir de su notificación y que contra de la misma no procede recurso legal alguno, por ser resuelto en única instancia.

CUARTO: ORDENAR el cierre y archivo del presente expediente, una vez ejecutoriada la presente Resolución y devolver el expediente original, acompañado de una copia autenticada de esta Resolución a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 763 numeral 9, 1247-A, 1247-B, 1247-E del Código Fiscal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.)ALLAN POHER BARRIOS ROSARIO
Magistrado

(fdo.)ANA MAE JIMÉNEZ GUERRA
Magistrada

(fdo.)MARION LORENZETTI CABAL
Magistrada

(fdo.)MARCOS POLANCO MARTÍNEZ
Secretario General